



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08469-2013-PA/TC

LIMA

RAÚL FÉLIX MARTÍNEZ GARAMENDI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Félix Martínez Garamendi contra la resolución de fojas 155, su fecha 9 de octubre del 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que, con fecha 19 de octubre del 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Especializada en materia contencioso-administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales, declarando la nulidad de la sentencia N° 6 de fecha 20 de junio del 2011, emitida por la Sala emplazada que confirmó la resolución de primera instancia que declaró infundada la demanda en el proceso incoado por el recurrente contra el Ejército Peruano sobre nulidad de resolución administrativa (Expediente N.º 2005-00373-0-1801-JR-CI-04).

Sostiene el accionante que tanto el juzgado de primera instancia como la Sala demandada en el citado proceso han interpretado erróneamente la normas que regulan la situación militar del personal de técnicos y suboficiales del Ejército Peruano, sin tomar en cuenta las disposiciones y beneficios que regulan el Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensiones Militar Policial y su reglamento, por lo que se vienen vulnerando sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al trabajo y a la igualdad ante la ley.

- Que el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 28 de octubre del 2011, declaró improcedente la demanda argumentando que la resolución judicial impugnada no es firme. A su turno, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similar argumento.
- Que, conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, “*el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08469-2013-PA/TC

LIMA

RAÚL FÉLIX MARTÍNEZ GARAMENDI

agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo". Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que, según la concepción material, una resolución adquiere firmeza cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos capaces de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). Por su parte, el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución, reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la independencia de su ejercicio, precisando que "Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)".

4. Que de autos se aprecia que la resolución judicial que según el recurrente le causa agravio es la sentencia N° 6, de fecha 20 de junio del 2011, expedida por la Tercera Sala Especializada en materia contencioso-administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución de primera instancia declarando infundada la demanda en el proceso sobre nulidad de resolución administrativa contra el Ejército Peruano (Expediente N.º 2005-00373-0-1801-JR-CI-04). Alega el demandante que la cuestionada resolución, al no haber sido debidamente fundamentada, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al trabajo y a la igualdad ante la ley. No obstante, la resolución judicial cuestionada, de acuerdo con el expediente que obra en este Tribunal, no fue impugnada a través del recurso de casación contemplado por la ley de la materia y, por el contrario, fue consentida; constituyéndose el recurso de casación –de haberse interpuesto– en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente. A su vez, y en lo que respecta a la misma resolución materia de cuestionamiento, cabe precisar que al haber quedado consentida, por haber dejado el actor transcurrir los plazos sin interponer el recurso de casación que la ley provee para hacer valer los derechos presuntamente vulnerados, ha adquirido la condición de cosa juzgada.
5. Que, en consecuencia, siguiendo el criterio expuesto por este Colegiado en el Expediente N.º 04496-2008-PA/TC, sobre la idoneidad del recurso de casación, toda vez que el recurrente dejó consentir la resolución de fecha 20 de junio del 2011, resulta improcedente la demanda de autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional que, como ya se dijo, sanciona con la improcedencia de la demanda "(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo". Resolver contrariamente a ello supondría convertir el proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08469-2013-PA/TC

LIMA

RAÚL FÉLIX MARTÍNEZ GARAMENDI

constitucional no debe permitir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 08469-2013-PA/TC
LIMA
RAÚL FÉLIX MARTÍNEZ GARAMENDI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Sin perjuicio del respeto que me merece la opinión de mis colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto ya que, si bien estoy de acuerdo con la parte resolutiva de la ponencia recaída en autos, no lo estoy respecto a sus fundamentos, especialmente en lo que respecta a la interpretación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, razón por la cual me aparto de suscribir los fundamentos de la ponencia. En ese sentido, fundamento mi voto en base a las siguientes consideraciones.

1. El artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece como criterio de procedencia para el amparo contra resoluciones judiciales el que las resoluciones cuestionadas por medio de este proceso constitucional sean resoluciones firmes que impliquen un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Asimismo, de conformidad con una interpretación *a contrario sensu* del artículo 200º inciso 2 de la Constitución, el cual establece que el proceso de amparo no procede contra aquellas resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular, se entiende que el proceso constitucional de amparo es la vía idónea para ejercer el control constitucional de aquellas resoluciones que devienen en irregulares como consecuencia de la vulneración de derechos fundamentales. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N° 3179-2004-PA/TC (Caso Apolonia Ccolleca, fundamento 20), ha precisado que el ámbito de protección del amparo contra resoluciones judiciales no se circunscribe únicamente al derecho al debido proceso sino que incluye todos y cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la Norma Suprema, sin que ello implique que el proceso de amparo devenga en un medio impugnatorio más, a modo de una suprainstancia de revisión de los conflictos resueltos por la jurisdicción ordinaria.
2. Como puede observarse, de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, para que una resolución judicial pueda ser cuestionada por la vía del amparo debe tratarse de una resolución que cumpla esencialmente con dos requisitos: i) Que se trate de una resolución judicial firme; y ii) Que se trate de una resolución judicial que suponga una afectación manifiesta de algún derecho fundamental, ya sea el derecho al debido proceso o algún otro derecho reconocido en la Constitución de manera expresa o implícita.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Tribunal Constitucional, con relación al primero de tales requisitos, ha señalado, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2494-2005-PA/TC (fundamento 16), que el concepto de resolución judicial firme ha venido siendo entendido en dos sentidos, uno formal y otro material. Conforme al primero de ellos (formal), la firmeza de una resolución se adquiere simplemente con el agotamiento de todos los recursos que la ley prevé para el cuestionamiento del acto con el cual se está en desacuerdo; mientras que, conforme al segundo de ellos (material), para que una resolución sea firme basta únicamente el agotamiento de aquellos medios impugnatorios legalmente previstos que tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se cuestiona. Es la segunda de tales acepciones la que debe tomarse como referencia a efectos de evaluar la procedencia de una demanda de amparo interpuesta contra una resolución judicial.
4. Asimismo, a efectos de interpretar los alcances de este requisito de procedencia, la firmeza de la resolución judicial cuestionada, deben ser tomados en cuenta los principios procesales establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, especialmente el principio de elasticidad y el principio *pro actione*.
5. De conformidad con el principio de elasticidad, el juez constitucional se encuentra en la obligación de adecuar las formalidades previstas para los procesos constitucionales en atención a los logros de los fines de tales procesos, garantizar la primacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, tal cual se encuentra estipulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
6. En la misma línea, el principio *pro actione* hace referencia a que, en caso de presentarse una duda razonable respecto a si el proceso debe declararse concluido, el juez constitucional debe optar por su continuación.
7. En virtud de tales principios, los cuales son propios de la naturaleza especialmente tuitiva de los procesos constitucionales, considero que, a efectos de la verificación del requisito de firmeza de la resolución judicial cuestionada en el marco de un proceso de amparo, debe optarse por una concepción material de dicho requisito, conforme al cual, no resulta adecuado exigir al demandante la previa interposición del recurso de casación como condición *sine qua non* para que la resolución cuestionada se tenga por firme.
8. Una interpretación en el sentido contrario, como la realizada en la ponencia de autos, en virtud de la cual se declara improcedente la demanda por aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, en la medida en que el demandante no ha interpuesto el respectivo recurso de casación, no se condice a mi juicio con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los principios procesales propios de los procesos constitucionales. Además, tomando en cuenta que el proceso de amparo constituye por naturaleza un mecanismo de tutela urgente de derechos fundamentales, no resulta razonable que se imponga al demandante el deber de recurrir a una tercera instancia en la vía ordinaria, con el costo en tiempo y dinero que ello implica, en detrimento del derecho constitucional al plazo razonable, a efectos de poder invocar el control constitucional, por vía del amparo, de una resolución judicial que considera vulneratoria de sus derechos fundamentales.

9. A mayor abundamiento, el recurso de casación no constituye un medio impugnatorio adicional, de modo tal que acoger el criterio esgrimido por la ponencia recaída en autos implica desconocer la naturaleza excepcional de esta institución procesal. En efecto, el recurso de casación es un recurso de naturaleza eminentemente extraordinaria que no resulta procedente en todos los casos por cuanto requiere para su interposición del cumplimiento de determinados requisitos conforme a lo estipulado en los artículos 386º y 387º del Código Procesal Civil.
10. Asimismo, el recurso de casación no tiene por finalidad propiamente revertir los efectos de lo decidido por las instancias inferiores sino que, antes bien, se recurre a la instancia superior, la Corte Suprema, a efectos de unificar criterios en torno a la interpretación de determinada norma legal o al establecimiento de determinado criterio jurisprudencial. Es así que el artículo 384º del Código Procesal Civil señala expresamente que el recurso de casación “tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”. En buena cuenta, se trata de un recurso de naturaleza propiamente nomofiláctica ante que reparadora.
11. Cabe resaltar, además, que el criterio conforme al cual debe entenderse como firme la resolución judicial cuestionada tiene también incidencia en otra causal de improcedencia del proceso de amparo, concretamente en el cómputo del plazo prescriptorio. De conformidad con el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, en el caso del amparo contra resoluciones judiciales, dicho plazo concluye a los treinta días hábiles transcurridos desde que es notificada la resolución que ordena cumplir con lo decidido. Sin embargo, conforme a lo precisado por el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Exp. N° 04555-2011-PA/TC, existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento. En estos casos, se entiende que el plazo prescriptorio comienza a computarse desde el día siguiente en que es notificada la resolución firme.
12. En ese sentido, en la medida en que considero que no resulta exigible el recurrir a la etapa casatoria a efectos de poder cuestionar posteriormente una resolución judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se considera vulneratoria de derechos fundamentales, considero a su vez que la resolución que debe tomarse como referencia a efectos del cómputo del plazo prescriptorio debe ser aquella recaída en segunda instancia, en aquellos casos en los que la resolución en cuestión no requiera cumplimiento.

13. No obstante, en consideración a los principios de elasticidad y *pro actione* precitados en los fundamentos 5 y 6 *supra*, considero a su vez que en aquellos casos en los cuales, siendo la resolución cuestionada una que por su naturaleza no requiere ser ejecutada, el demandante haya optado efectivamente por agotar la etapa casatoria antes de recurrir al proceso de amparo, el plazo prescriptorio deberá ser computado a partir de la notificación de la resolución con la cual se da respuesta al recurso de casación.
14. Por otra parte, en aquellos casos en los cuales el demandante haya optado efectivamente por agotar la etapa casatoria antes de recurrir al proceso de amparo en tutela de sus derechos constitucionales, considero que este, en coherencia con la opción procesal adoptada, está en la obligación de esperar al término de la etapa casatoria a efectos de iniciar el proceso de amparo. Considero que ello debe ser así teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 139º inciso 2 de la Constitución, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, ni cortar procedimientos en trámite.
15. De otro lado, este Tribunal ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales “*está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const*”. (Cfr. STC. N.º 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).
16. Asimismo, se ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en mecanismo de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues como presupuestos procesales indispensables, la constatación de *un agravio manifiesto* que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuestos básicos sin los cuales la demanda resultará improcedente.
17. En el presente caso, a través de la presente demanda de amparo se cuestiona la sentencia de vista de fecha 20 de junio de 2011, expedida por la Tercera Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución N.^o 29, de fecha 24 de noviembre de 2009, expedida por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, en virtud de la cual se declaró infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por el recurrente en contra del Ejército Peruano. A criterio del demandante, dicha resolución supone una afectación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad ante la ley y a la tutela jurisdiccional efectiva ya que su demanda fue rechazada en base a una interpretación errónea de las normas que regulan la situación militar del personal de técnicos y sub oficiales del Ejército Peruano, sin tomar en cuenta las disposiciones y beneficios que regulan el Decreto Ley N.^o 19846, Ley de Pensiones Militar Policial, y su reglamento, Decreto Supremo N.^o 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1982.

18. A través del presente proceso de amparo lo que en realidad se pretende entonces es un reexamen en sede constitucional de la controversia resuelta en sede ordinaria, la supuesta nulidad de una resolución administrativa por indebida interpretación de las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N.^o 19846, lo cual, conforme a la consolidada jurisprudencia de este Tribunal, es improcedente en el amparo contra resoluciones judiciales, que no puede ser *un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental* (Cfr. Expediente N^o 3179-2004-AA/TC (caso Apolonia Ccolcca), fundamento 21), vulneración que, como ya se ha dicho, no se aprecia en autos.
19. En este sentido, considero que el Colegiado debe desestimar la presente demanda pues si bien a través del amparo el juzgador constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una decisión judicial, no es labor de la justicia constitucional el entrar a reevaluar la controversia dirimida en el marco de la jurisdicción ordinaria, como ha ocurrido en el presente caso.
20. Por lo tanto, en atención a lo establecido por el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, mi voto es por que la demanda sea declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RECAUDADOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL